**El derecho al ideario de las instituciones de inspiración religiosa**

Por Alfonso Santiago

Contenido

[Presentación 2](#_Toc430959261)

[A) El ideario como expresión de la identidad, sentido y misión de las instituciones de inspiración religiosa 3](#_Toc430959262)

[B) Las instituciones con ideario religioso como organizaciones de tendencia 4](#_Toc430959263)

[C) Los derechos humanos que fundan la posibilidad de promover instituciones de inspiración religiosa 7](#_Toc430959264)

[D) El pluralismo social de nuestras democracias constitucionales y su creciente reconocimiento jurisprudencial 10](#_Toc430959266)

[E) Conclusiones 13](#_Toc430959267)

# Presentación

Es un dato de la realidad social que un número importante de instituciones médicas, educativas, universitarias y asistenciales han nacido y desarrollan sus actividades inspiradas en ideales de carácter religioso.

Así, p. ej., teniendo únicamente en cuenta a las universidades católicas y otros institutos de estudios superiores de similares características, existen 1861 centros de este tipo en todo el mundo, distribuidos del siguiente modo[[1]](#footnote-1):

* 545 en Europa
* 322 en América del Norte
* 229 en América del Sur
* 611 en Asia
* 19 en Oceanía
* 25 en América Central
* 110 en África

Por otra parte, cabe señalar que el 15 % de los hospitales en EEUU pertenecen a las instituciones católicas. Al dar la bienvenida al Papa Francisco en su reciente viaje a ese país, el Presidente Obama reconoció y agradeció todo el trabajo que realizan las instituciones católica en el ámbito educativo, médico y social.

En los últimos años se han dictado en distintos países un número importantes de leyes que introducen prácticas médicas (aborto, esterilizaciones, anticoncepción de emergencia, etc.), contenidos educativos obligatorios o disposiciones jurídicas sobre no discriminación, que, en algunos supuestos, contradicen abiertamente los idearios de esas instituciones.

La pregunta que pretendemos contestar en esta comunicación es la siguiente:¿cabe reconocer a estas instituciones el derecho de no realizar las prácticas médicas y no transmitir los contenidos educativos que contradicen abiertamente su ideario institucional? ¿cabría hablar de derecho a la “objeción de conciencia de carácter institucional”? ¿las normas sobre no discriminación pueden tener una modalidad particular de aplicación en este tipo de entidades, de modo tal que se armonicen los distintos derechos que entran en juego? ¿pueden estas instituciones exigir a sus integrantes una actuación conforme con su ideario?

Situaciones concretas planteadas en Estados Unidos[[2]](#footnote-2), Canadá[[3]](#footnote-3), Colombia[[4]](#footnote-4), Chile[[5]](#footnote-5) y España[[6]](#footnote-6), entre otros países, muestra que las preguntas formuladas lejos de ser hipótesis de laboratorios para hacer referencia a problemas reales y actuales.

Estructuraremos nuestra exposición en cinco partes:

* En primer lugar, analizaremos el concepto de ideario institucional;
* Luego caracterizaremos a estas instituciones como organizaciones de tendencia;
* En el tercer apartado señalaremos los derechos constitucional implicados en esta materia;
* Más adelante, veremos cómo la jurisprudencia de los tribunales nacionales e internacionales se está abriendo en los últimos años a esta realidad y las soluciones que ha brindado;
* Finalmente, extraeremos algunas conclusiones finales.

En el tratamiento y resolución de las cuestiones planteadas acudiremos a principios jurídicos, normas constitucionales, legales y convencionales y jurisprudencia reciente de tribunales nacionales e internacionales.

# A) El ideario como expresión de la identidad, sentido y misión de las instituciones de inspiración religiosa

Las instituciones de inspiración religiosa (escuelas, universidades, hospitales, etc.) desarrollan sus fines propios de acuerdo con su concepción del hombre, de la vida y de la sociedad que las inspira. No se trata de un proyecto social sin más, sino de instituciones que desde su mismo origen y misión pretenden impregnar todas sus actividades con esos valores. Esa identidad, lejos de ser algo secreto, oculto, interno o reservado, adquiere un carácter público y manifiesto, que se busca transmitir y comunicar tanto hacia dentro como hacia fuera de la institución.

Esa concepción y los valores que ella es portadora suele estar expresado en un documento o ideario que plasma, expresa, comunica y transmite los valores que dan identidad y sentido a la existencia y actividad de esa entidad.

La afirmación de esta identidad institucional es un bien, un valor importantísimo que potencia los fines sociales propios de esa organización y da unidad y coherencia a sus actividades. Lejos de ser una limitación, es una fortaleza para estas instituciones. Así como una persona se enriquece cuando formula su proyecto de vida y unos principios por los que regir su conducta, del mismo modo una institución adquiere madurez y coherencia cuando postula sus fines y valores institucionales que la han de guiar. Lógicamente que la calidad del ideario dependerá de su contenido y corresponde reconocer que la gran mayoría de los valores religiosos, aun desde una perspectiva exclusivamente humana, son sumamente valiosos.

El documento que contiene el ideario, junto a su valor simbólico y formativo, tiene inevitables virtualidades jurídicas que deben ser reconocidos por todos los actores jurídicos, tanto dentro como fuera de la institución.

# B) Las instituciones con ideario religioso como organizaciones de tendencia

La formulación pública de su ideario configura a estas instituciones en lo que se ha dado en llamar en el derecho comparado como “empresas o instituciones de tendencia”. Estas entidades se caracterizan no sólo por tener un ideario sino por estar orientadas a su promoción y difusión. Son instituciones de tendencia los partidos políticos, las confesiones religiosas, determinadas ONGs o “think tank”, algunos medios de comunicación nacidos con la clara y expresa función de promocionar determinados valores y doctrinas, las instituciones educativas de distinto nivel que han adoptado un determinado ideario que define su identidad y misión, etc. La existencia de entidades de tendencia es muestra del pluralismo social y de la riqueza y diversidad que debe caracterizar a las actuales sociedades democráticas.

Se ha señalado que las organizaciones de tendencia son aquellas “encaminadas a la consecución de finalidades políticas, sindicales, confesionales, caritativas, educativas, científicas, artísticas y similares, y, presuponen la adhesión a una particular ideología o concepción del mundo llamada genéricamente ´tendencia´ por parte del trabajador de ella dependiente”[[7]](#footnote-7). Esta categoría, originada en el derecho alemán, se ha ido expandiendo a otros países como Italia, España, Japón, etc.

El orden jurídico ha comenzado a considerar y tener en cuenta la existencia de estas organizaciones de tendencia, reconociendo un tratamiento diferenciado en determinada cuestiones. Entre otros muchos ejemplos, se puede mencionar la legislación laboral alemana (Betriebsverfassungsgesetz) que contempla un régimen especial para lo que denomina "empresas de tendencia y confesionales". Fundamentalmente, la ley ampara a todo tipo de instituciones que, además de perseguir sus propios fines, actúen bajo un determinado marco religioso, ético e incluso político.

También el art. 6 del Reglamento delegado del gobierno español del 8 de febrero de 1984 que establece: “Las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscriptas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulan las instituciones creadas para la realización de sus fines podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio así como el debido respeto a sus creencias sin perjuicio del debido respeto de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en especial los de libertad, igualdad y no discriminación”. También el art. 6 de la ley orgánica de establecimiento de centros educativos de España dispone que “se reconoce a los titulares de centros privados el derecho a establecer el un ideario educativo propio dentro del respetos a los principios y declaraciones de la Constitución”.

Por su parte, el art. 9 de la ley argentina 25.673 de 2002 que establece el programa nacional de salud reproductiva señala que “las instituciones educativas públicas de gestión privada, confesionales o no, darán cumplimiento a la presente norma en el marco de sus convicciones”[[8]](#footnote-8). También la ley 26.150 de educación sexual señala en su art. 5: “cada comunidad educativa incluirá en el proceso de elaboración de su proyecto institucional, la adaptación de las propuestas a su realidad sociocultural, en el marco del respeto a su ideario institucional y a las convicciones de sus miembros”.

A su vez, el art. 10 de la ley uruguaya 18.987 sobre aborto también contempla expresamente la objeción de ideario[[9]](#footnote-9).

También a nivel de legislación de la Unión Europea, cabe mencionar otro ejemplo significativo en lo que hace a una consideración jurídica particular de la realidad de las instituciones religiosas en el tratamiento de la no discriminación en el ámbito laboral. Así, la Directiva 2000/78/CE del Consejo del 27 de noviembre de 2000, luego de prohibir en su art. 3 la discriminación laboral por cualquier motivo, incluido el religioso, precisa en su art. 4:

“Los Estados podrán disponer que una diferencia de trato basada en una característica relacionada con cualquiera de los motivos mencionados en el art. 1 no tendrán carácter discriminatorio cuando debido a la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trata o al contexto en que se lleva a cabo, dicha característica constituye un requisito profesional esencial y determinante siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado. Los Estados miembros podrán mantener en su legislaciones nacionales (…) disposiciones en virtud de las cuales en el caso de las actividades profesionales de Iglesias y de otras organizaciones públicas o privadas cuya ética se base en la religión o las convicciones de una persona, no constituya discriminación sino una diferencia de trato. Esta diferencia de trato se ejercerá respetando las disposiciones y principios constitucionales de los Estados miembros, así como los principios generales del Derecho Comunitario, y no podrá justificar discriminación basada en otro motivo” y luego se añade que “siempre y cuando sus disposiciones sean respetadas, las disposiciones de la presente Directiva se entenderán sin perjuicio del derecho de las iglesias y de las demás organizaciones públicas y privadas cuya ética se base en la religión o las convicciones, que actuando de conformidad con las disposiciones constitucionales y legislativa nacionales, podrán exigir en consecuencia a las personas que trabajen para ellas una actitud de buena fe y lealtad hacia la ética de la organización”.

Por último, cabe mencionarse la Resolución 1763 del Parlamento Europeo de 7 de octubre de 2010 acerca de la no obligatoriedad de realizar ciertas prácticas médicas que contradicen el ideario de una determinada institución[[10]](#footnote-10).

Una de las consecuencias jurídicas más importante, que se deriva de que una institución sea considerada como organización de tendencia, es la necesidad de la modalización o adaptación de las normas y principios generales del ordenamiento jurídico a la realidad concreta y específica de esta clase de organizaciones.

Indudablemente, cuanto más serio y profundo sea el compromiso real de una institución con el ideario que la inspira, mayor deben ser la consideración, reconocimiento y respeto del mismo por parte de sus integrantes y de las autoridades públicas. El ideario no es sólo un documento que contiene los valores que se declaman, sino aquellos que efectivamente inspiran en la práctica la actividad de la institución. La coherencia con su propio ideario es un factor a tener en cuenta a la hora de reconocer y evaluar sus consecuencias jurídicas[[11]](#footnote-11).

# C) Los derechos humanos que fundan la posibilidad de promover instituciones de inspiración religiosa

Quienes promueven esta clase de instituciones lo hacen fundados en una serie de derechos fundamentales que las constituciones y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos han ido reconociendo y regulando en su alcance. Entre ellos, cabe mencionar los siguientes:

* El derecho de asociación con fines útiles;
* La libertad de enseñanza;
* La libertad religiosa;

El derecho de asociación con fines útiles, reconocido en el art. 14 de nuestra CN, permite a los ciudadanos poner en marcha iniciativas que sirvan al bien común político. Sin lugar a dudas, las actividades educativas, asistenciales y médicas que desarrollan estas instituciones inspiradas en valores religiosos constituyen un claro servicio a la sociedad. La posibilidad de alcanzar ese “fin útil” ha de ser reconocido y protegido jurídicamente.

De modo complementario, el art. 16 del Pacto de San José de Costa Rica afirma con amplitud la libertad de asociación con fines útiles, cuando señala que “todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines *ideológicos*, *religiosos*, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.” Sostiene con toda razón la profesora uruguaya Carmen Asiaín: “proclamado el derecho de las personas de asociarse (no otra cosa son las instituciones sino personas, seres humanos de carne y hueso, con *affectio societatis* en torno a una o unas ideas), con fines ideológicos y religiosos, entre otros, queda reconocido el derecho de estas agrupaciones de **conducirse en sus actos** en la vida pública, de conformidad con dicho ideario o directriz. El reconocimiento del derecho no se limita a la acción asociativa en sí, sino que quedan reconocidas las proyecciones, dimensiones, modo de ejercicio de este derecho: el desarrollar el ideario mediante acciones, y el no ser constreñido el grupo a actuar en contradicción con el mismo, todo ello siempre y cuando el accionar sea conforme a Derecho. El respeto por el ideario de las instituciones -tanto en su faz negativa de no constreñir, no coaccionar, no interferir, como en su faz positiva, que excede la tolerancia e impone deberes positivos al Estado en el sentido de favorecer el libre ejercicio del derecho- no debe percibirse como una concesión graciosa que hace el Estado, sino antes bien, de la actitud debidadel poder político en un Estado social, democrático y pluralista de Derecho”[[12]](#footnote-12).

Por su parte, en materia de entidades educativas, la libertad de enseñanza comprende, entre sus variados y múltiples aspectos y facetas, la posibilidad de crear centros educativos, otorgándoles una determinada impronta como es el caso de las instituciones de inspiración cristiana. No se trata de una mera concesión del poder público, sino de un auténtico derecho constitucional y convencional que ha de ser protegido, reconocido con amplitud, y razonablemente regulado.

Por último, la libertad religiosa, entre sus múltiples contenidos, abarca en su dimensión comunitaria la facultad de emprender este tipo de iniciativas sociales fundadas en valores religiosos. Como lo ha puesto de relieve Habermas, es mucho lo que la religión, las confesiones religiosas y los ciudadanos creyentes pueden aportar a las modernas sociedades democráticas pos-seculares.

Cabría tener en cuenta aquí, con las debidas adaptaciones, la progresiva apertura de la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina y del derecho comparado para reconocer el derecho a la objeción de conciencia de carácter personal.

Así, la Corte Suprema argentina comenzó a reconocer tenuemente la objeción de conciencia en su novena etapa (1976-1983) cuando, en los casos “Barros” [[13]](#footnote-13) y “Santa Cruz”[[14]](#footnote-14), dejó sin efecto sanciones de alumnos Testigos de Jehová que se negaban a reverenciar los símbolos patrios[[15]](#footnote-15). Más adelante, en la décima etapa (1983-1990), reconoció el derecho a la objeción de conciencia a la prestación con armas del servicio militar en el caso Portillo[[16]](#footnote-16). Ya en la undécima etapa (1990-2003), la Corte estableció, en el caso “Bahamondez” [[17]](#footnote-17), que una persona podía, por razones de conciencia y religión, negarse a recibir un tratamiento médico ordinario, aunque esto le pusiera en riesgo de perder la vida. También en la resolución del caso “Tanus”[[18]](#footnote-18), sobre inducción de parto de un niño anancefálico, nuestro máximo tribunal confirmó íntegramente el fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires que establecía que, si los médicos designados para practicar la intervención se negaran por razones de conciencia, había que reconocerles este derecho, y el hospital público debía realizar las sustituciones que correspondieran. Ya en la actual duodécima etapa (2003-…), la Corte Suprema dictó en junio de 2012 el fallo “Albarracín Nieves”[[19]](#footnote-19) reconociendo ampliamente a la autodeterminación con motivo de tratamientos médicos y la negativa a recibir tratamiento médicos que contradigan las propias convicciones religiosas.

Como puede verse, la objeción de conciencia en algunos supuestos extremos ha pasado a ser parte necesaria, un contenido esencial, del derecho constitucional a la libertad religiosa. Motivos análogos a los que llevan a reconocer el derecho a no realizar aquellas acciones ordenadas legalmente que contradicen abiertamente las propias convicciones de carácter religioso o moral, pueden fundar el derecho de las instituciones inspiradas en valores religiosos y de sus integrantes a no ser obligados a realizar actividades claramente contrarias a su ideario.

Así, la conclusión X del XV Coloquio del Consorcio Latinoamericano de libertad religiosa, celebrado en México, D.F., 21 al 23 de mayo de 2015 señala: “La tutela jurídica de la dimensión colectiva del derecho de Libertad Religiosa es debida, por ser el ejercicio “en comunidad con otros” una dimensión esencial –la propia y más frecuente- de la Libertad Religiosa. Reconocido el derecho de las colectividades religiosas y de las entidades e instituciones definidas en torno a unas creencias de conducirse de conformidad con su ideario, la procedencia de la admisión de la objeción planteada por personas jurídicas al cumplimiento de obligaciones contrarias a su doctrina no se discute, existiendo en cambio una gradación en la dificultad probatoria, a la hora de demostrar que el ideario institucional de esta especie dentro del género de ´empresas de tendencia´ le impide cumplir con la obligación contenida en la norma de general aplicación”[[20]](#footnote-20).

# 

# D) El pluralismo social de nuestras democracias constitucionales y su creciente reconocimiento jurisprudencial

El pluralismo social, cultural y religioso que caracteriza la vida social, política y jurídica de nuestros días, ha hecho que el ordenamiento jurídico reconociera esa diversidad de situaciones y tendiera a modalizar las disposiciones normativas generales y los contenidos de los diversos derechos a esas distintas realidades que deben ser reguladas. Los fenómenos religioso, artístico, deportivo, laboral, etc. requieren de adaptaciones y desarrollos específicos, al igual que las diversas culturas, grupos sociales y comunidades que pueden habitar en un mismo territorio. El derecho general, sin renunciar a sus contenidos y cometidos esenciales, se abre y diversifica para lograr en la mayor medida posible que las personas y grupos sociales se encuentren “a gusto” y puedan desarrollar sin indebidas interferencias estatales sus proyectos comunes. Los recientes casos Hosanna-Tabor Evangelical Lutheran Church and School v. Equal Employment Opportunity Commission et al[[21]](#footnote-21) y Hobby Lobby de la Corte Suprema norteamericana y el caso Sindicatul “Păstorul cel Bun v. Romania[[22]](#footnote-22), de la Corte Europea de Derechos Humanos, parecieran ser expresión de esas tendencias.

En los casos Hosanna-Tabor y Sindicatul “Păstorul cel Bun, se discutían conflictos entre comunidades religiosas y sus ministros. Ambos casos presentaban situaciones jurídicamente muy discutibles y opinables, que fueron resueltas por los tribunales dando primacía y privilegiando el principio de autonomía de las entidades religiosas, particularmente en lo referente a las relaciones entre ellas y sus ministros.

Ambos tribunales reconocieron que las leyes laborales generales y los derechos humanos relativos a los trabajadores no podían ser aplicados sin más a las relaciones entre los ministros y sus comunidades religiosas. El fenómeno religioso reclama una cierta modalización y adaptación de los principios generales a la específica realidad del fenómeno religioso en su dimensión social.

En el caso resuelto por la Corte norteamericana, ella señaló que, más allá de la arbitrariedad o no de la decisión adoptada en torno al despido, no era procedente la aplicación al caso de las leyes laborales sobre despido arbitrio y/o discriminatorio vigente en el país en las relaciones entre la comunidad religiosa y sus ministros. Existe en esta materia una “excepción ministerial” que impide esa aplicación directa e inmediata y el tribunal privilegia la no intromisión de las autoridades públicas en los conflictos que se suscitan entre las iglesias y sus ministros. El dique de separación entre autoridades civiles y religiosas impide que las primeras se entrometan en las cuestiones propias de las últimas. Es muy interesante la mención que, p. ej., no podría considerarse discriminatorio y contrario al derecho a la igualdad que la ordenación sacerdotal esté reservada en la Iglesia Católica sólo a los varones. Este respeto a la esfera propia del fenómeno religioso viene, a criterio del máximo tribunal norteamericano, exigida constitucionalmente.

En el fallo dictado por la Gran Sala de la Corte EDH, se considera que los sacerdotes de la Iglesia Ortodoxa rumana no gozan, en virtud del particular vínculo que los une a ella, del derecho de asociación sindical con el mismo alcance que los trabajadores comunes. Las peculiaridades del fenómeno religioso y la autonomía propia de las organizaciones religiosas requieren de una modalización del ejercicio ese derecho para adaptarlo a la realidad concreta y situada en la cual opera. El derecho de asociación gremial, e incluso el propio principio de legalidad en la regulación de los derechos humanos, se reelaboran de cara a su aplicación a la solución de este caso concreto relativo al fenómeno eclesial.

En la resolución de ambos fallos subyace una concepción pluralista de la sociedad democrática, con un reconocimiento de las distintas realidades que la conforman, muy especialmente de los grupos religiosos que en ella habitan. El respeto a esta dimensión social, propia de la libertad religiosa, se hace cargo de la compleja realidad social y cultural de nuestros días, crea espacios de libertad y propicia una convivencia armónica y pacífica entre las autoridades civiles y religiosas en bien de la persona humana y de la sociedad en su conjunto.

Por su parte, en el caso “Hobby Lobby”, resuelto el 30 de junio de 2014 la Corte Suprema de los Estados Unidos dispuso, por 5 a 4 votos, que en razón de la libertad religiosa protegida por la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de 1993 (Religious Freedom Restoration Act, RFRA), es inválido el mandato contraceptivo dictado por el Departamento de Salud (HHS) que obliga a empresas con fines de lucro pertenecientes a dueños con convicciones religiosas contrarias al aborto, a financiar cuatro métodos anticonceptivos que tienen efecto abortivo[[23]](#footnote-23). El voto de la mayoría en el caso "Hobby Lobby" fue redactado el juez Samuel Alito, y fue suscripto por el presidente de la Corte, John Roberts, y los jueces Antonin Scalia, Clarence Thomas y Anthony M. Kennedy (según su voto), mientras que Ruth Bader Ginsburg redactó un voto en disidencia, acompañado por la jueza Sonia Sotomayor y, parcialmente, por los jueces Stephen Breyer y Elena Kagan, que también conformaron la minoría. La mayoría de la Corte adopta como punto de partida la ley de libertad religiosa (RFRA) y se pregunta si esta ley permite al Departamento de Salud demandar el cumplimiento de prestaciones de salud reproductiva que violentan las convicciones religiosas de los dueños de las compañías Hobby Lobby, Mardel y Conestoga. Para la Corte, las regulaciones que imponen esa obligación violan la RFRA, que prohíbe al gobierno federal tomar cualquier medida que signifique una restricción sustantiva para el ejercicio de la religión, salvo que esa medida sea el medio menos restrictivo de cumplir con el interés sustancial estatal en juego. Según la Corte, el mandato del Departamento de Salud "oprime gravemente el ejercicio de la religión". "Si los propietarios se adhieren al mandato de HHS, facilitarán el aborto, y si no se adhieren, pagarán una multa muy alta, hasta 1,3 millones de dólares por día, cerca de 475 millones de dólares al año, en el caso de una de estas empresas". "Es obvio que estas consecuencias son equivalentes a una fuerte opresión"[[24]](#footnote-24). Esta decisión resuelve los planteos iniciados por personas jurídicas con fines de lucro. Mientras tanto, se aguarda una decisión sobre otras organizaciones no lucrativas, como Sacerdotes por la Vida o la congregación de Little Sisters que todavía están litigando para su exclusión del mandato contraceptivo. Una de las fundadoras de Hobby Lobby, Barbara Green, afirmó: "Nuestra familia ha acogido con gran alegría la decisión de la Corte Suprema. Hoy la Corte más importante de los Estados Unidos reafirmó la importancia vital de la libertad religiosa como un principio fundamental del país. Es una victoria no sólo para nuestra empresa, sino para todos aquellos que quieren vivir su fe. Estamos muy agradecidos con Dios y con los que nos han apoyado en este largo y difícil camino"[[25]](#footnote-25).

Cabe también mencionar que en mayo de 2005 el Estado de Massachusetts introdujo en su legislación una cláusula de conciencia para que ningún científico fuera obligado a efectuar investigaciones que supongan la creación o utilización de embriones pre-implantados en relación a la investigación con células madres. También puede señalarse que una corte de apelación del estado de California tuteló el derecho de dos médicos que se negaban por motivos de conciencia a realizar una inseminación artificial de una mujer lesbiana.

En nuestro país, recientemente un tribunal cordobés tuteló la oposición la oposición del servicio médico del Sanatorio Allende de esa provincia a realizar una inducción de parto de un niño anancefálico y señaló: “La objeción de conciencia institucional, planteada por un centro asistencial privado en el que se atiende una mujer gestante de un feto inviable que pretende que se le practique un parto inducido, es de recibo, pues existe la posibilidad cierta de que otro establecimiento, público o privado, lleve a cabo la practica requerida”.

Estos fallos recientes, tanto nacionales como internacionales, que hemos reseñado muestran una tendencia creciente a reconocer la autonomía e identidad de grupos sociales y las proyecciones jurídicas que de ellas se derivan, entre los que se encuentra el derecho a actuar en todos los conforme a los principios que inspiran su ideario.

# E) Conclusiones

Luego del análisis que hemos realizado, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1. Existen en la realidad social numerosas instituciones con un ideario inspirado en valores y principios religiosos;
2. Se han dictado en varios países disposiciones legales que imponen algunas prácticas, contenidos o criterios que contradicen abiertamente los valores y principios de base religiosa o ética contenidos en esos idearios;
3. El derecho, como lo viene realizando en las últimas décadas, ha de reconocer y brindar un régimen jurídico con algunas particularidades propias en relación con esta clase de instituciones que tienen un ideario de inspiración religiosa, encuadrándola como “organizaciones de tendencia”;
4. El derecho al ideario institucional puede en algunos supuestos modalizar el ejercicio de alguno de los derechos constitucionales de quienes integran, trabajan y se relacionan con estas entidades, para armonizar esos derechos con el respeto debido al derecho de esas instituciones y de sus integrantes de actuar conforme a sus valores fundantes. Esta es un exigencia del pluralismo social propio de las democracias constitucionales.
5. Cabe reconocer a estas instituciones un derecho a no realizar aquellas prácticas médicas, educativas o sociales claramente contrarias a su ideario.
6. Estos criterios encuentran su fundamento en los derechos humanos de asociarse con fines útiles, en la libertad de enseñanza y en la libertad religiosa, reconocidos constitucional y convencionalmente.

1. Cfr. INDEX, Editio 2005, “Universitates et alia Instituta Studiorum Superiorum Ecclesiae Catholicae”, publicación de la Congregación para la Educación Católica. [↑](#footnote-ref-1)
2. Cfr. caso “Hobby Lobby” que analizaremos en el apartado IV de este trabajo. Refiriéndose a la situación planteada con motivo de la sanción de la ley del seguro de salud en ese país, previa al fallo del caso “Hobby Lobby” señalaba la Conferencia Episcopal norteamericana: El mandato de la HHS sobre anticoncepción, esterilización y drogas abortivas. El mandato del Departamento de Salud y Servicios Humanos (HHS por sus siglas en inglés) ha recibido una amplia atención, y ha encontrado nuestra más vigorosa y unificada oposición. De forma sin precedentes en la historia de los Estados Unidos, el gobierno federal obligará a las instituciones religiosas a facilitar y pagar por algo que es contrario a sus enseñanzas morales, pretendiendo definir cuáles instituciones religiosas son "suficientemente religiosas" como para ameritar la protección de su libertad religiosa. Estas peculiaridades de los "servicios preventivos" del mandato de la HHS hacen que esta sea una ley injusta. El Arzobispo William Lori de Baltimore, Presidente de nuestro Comité Ad Hoc de Libertad Religiosa, testificó ante el Congreso, diciendo: "Esto no es un asunto de que si el gobierno deba prohibir la anticoncepción. No es siquiera un asunto de que si la anticoncepción deba ser apoyada por el gobierno. Se trata de que si las personas e instituciones religiosas deben ser forzadas por el gobierno a proveer cobertura de anticonceptivos o esterilización, aun cuando estas prácticas violen sus creencias religiosas", Documento “La primera y más preciada de nuestras libertades”, marzo 2012. [↑](#footnote-ref-2)
3. En este país, algunas entidades profesionales de abogados se han negado a la reacreditación de la Escuela de Derecho de una Universidad Católica, la Trinity Western University, porque en su ideario se afirma, entre muchos otros puntos, que el matrimonio es entre un hombre y una mujer y por ello se considera que se ofrece una enseñanza de carácter discriminatorio a los futuros abogados. La cuestión se ha judicializado y está a la decisión de los tribunales. [↑](#footnote-ref-3)
4. En la sentencia del tribunal constitucional de ese país que habilita algunos supuestos de aborto, se reconoce únicamente la objeción de conciencia de carácter personal y se señala que dicha práctica debe ser realizada en toda clase de centros médicos, tanto públicos como privados, sin tener en cuenta su ideario. [↑](#footnote-ref-4)
5. Según informó el diario El Mercurio el pasado 22 de febrero, con motivo del debate de la despenalización del aborto en Chile, el Dr. Ignacio Sánchez, rector de la Pontificia Universidad Católica de Chile, descartó la posibilidad de que la red de centros médicos de dicha institución confesional admita la práctica del aborto, más allá de su eventual despenalización, lo que provocó la reacción de algunos legisladores oficialistas. [↑](#footnote-ref-5)
6. Cfr. la situación planteada en algunos centros educativos en relación a ciertos contenidos de la materia “Ciudadanía” que pretendió imponer el último gobierno socialista del Presidente Zapatero. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sanctis Ricciardone, “Licenziamiento de una scuola privata, (prime note in materia di –imprese di tendenza-)”, in *Girusprudenza Italiana*, I, senz II, 1975, pág. 904. [↑](#footnote-ref-7)
8. A su vez, en el art. 10 del Decreto 1.282/2003, reglamentario de esa Ley 25.673, se reglamentó *la objeción de conciencia institucional* prevista en el mencionado art.10. El decreto establece lo siguiente:

   “Artículo 10.- Se*respetará el derecho de los objetores de conciencia a ser exceptuados de su participación en el PROGRAMA NACIONAL DE SALUD SEXUAL Y PROCREACION RESPONSABLE*previa fundamentación, y lo que se enmarcará en la reglamentación del ejercicio profesional de cada jurisdicción. Los objetores de conciencia lo serán tanto en la actividad pública institucional como en la privada. *Los centros de salud privados* deberán garantizar la atención y la implementación del Programa, pudiendo derivar a la población a otros Centros asistenciales,*cuando por razones confesionales, en base a sus fines institucionales y/o convicciones de sus titulares, optaren por ser exceptuados del cumplimiento del artículo 6, inciso b) de la ley que se reglamenta, a cuyo fin deberán efectuar la presentación pertinente por ante las autoridades sanitarias locales*, de conformidad a lo indicado en el primer párrafo de este artículo cuando corresponda”. [↑](#footnote-ref-8)
9. “Todas las instituciones del Sistema Nacional Integrado de Salud tendrán la obligación de cumplir con lo preceptuado en la presente ley. A tales efectos, deberán establecer las condiciones técnico-profesionales y administrativas necesarias para posibilitar a sus usuarias el acceso a dichos procedimientos dentro de los plazos establecidos. Las instituciones referidas en el inciso anterior, que tengan *objeciones de ideario*, preexistentes a la vigencia de esta ley, con respecto a los procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo que se regulan en los artículos anteriores, podrán acordar con el Ministerio de Salud Pública, dentro del marco normativo que regula el Sistema Nacional Integrado de Salud, la forma en que sus usuarias accederán a tales procedimientos”. [↑](#footnote-ref-9)
10. Señala esta norma:

    “1. Ninguna persona, hospital o institución será coaccionada, considerada civilmente responsable o discriminada debido a su rechazo a realizar, autorizar, participar o asistir en la práctica de un aborto, eutanasia o cualquier otro acto que cause la muerte de un feto humano o un embrión, por cualquier razón.

    2. La Asamblea Parlamentaria enfatiza la necesidad de afirmar el derecho a la objeción de conciencia junto a la responsabilidad del Estado de asegurar que los pacientes tienen un acceso adecuado a la atención sanitaria prevista por la ley. La Asamblea es consciente de que el ejercicio sin regulación de la objeción de conciencia puede afectar de modo desproporcionado a las mujeres, especialmente a las que tienen bajos niveles de renta o viven en zonas rurales.

    3. En la gran mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa, la práctica de la objeción de conciencia está regulada de modo adecuado. Existe un marco legal claro y completo que garantiza que –en el ejercicio de la objeción de conciencia por los profesionales sanitarios- se respetan los intereses y derechos de quienes buscan un acceso a prestaciones sanitarias admitidas por la ley.

    4.- A la luz de las obligaciones de los Estados miembros de asegurar el acceso a los servicios y prestaciones sanitarias admitidas por la ley y de proteger el derecho a la protección de la salud, así como su obligación de asegurar el respeto al derecho a la libertad ideológica, de conciencia y religión de los profesionales sanitarios, la Asamblea invita a los Estados miembros del Consejo de Europa a desarrollar marcos legales claros y completos que definan y regulen la objeción de conciencia en relación con los servicios médicos y de salud, los cuales:

    4.1. Garanticen el derecho a la objeción de conciencia en relación con la participación en el procedimiento en cuestión.

    4.2. Aseguren que los pacientes son informados de cualquier objeción, en un plazo adecuado, así como que son derivados

    a otro profesional sanitario.

    4.3. Aseguren que los pacientes reciben tratamiento adecuado, en particular en casos de emergencia”. [↑](#footnote-ref-10)
11. Cfr. See Seattle University Employer, 199 L.R.R.M. 1286 (April 17, 2014) [↑](#footnote-ref-11)
12. Asiaín, Carmen, “Comentario al proyecto de ley de reconocimiento de la libertad de conciencia e ideario”, Revista de Derecho, Universidad de Montevideo, n° 22, Montevideo, año 2013. [↑](#footnote-ref-12)
13. Cfr. “Barros c/ Consejo Nacional de Educación” Fallos 301:151 (1979). [↑](#footnote-ref-13)
14. Cfr. “Santa Cruz”, Fallos 303:151 (1979). [↑](#footnote-ref-14)
15. La solución adoptada en estos dos fallos fue finalmente adoptada por la Resolución 1818/84 del Ministerio de Educación. [↑](#footnote-ref-15)
16. Cfr. “Portillo”, Fallos 312:496 (1989). [↑](#footnote-ref-16)
17. Cfr. “Bahamondez”,, Fallos 316:479 (1993). [↑](#footnote-ref-17)
18. Cfr. “Tanus c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, E.D. 191-429 (2001). [↑](#footnote-ref-18)
19. Cfr. “Albarracín Nieves”, CS, 1-VI-12. [↑](#footnote-ref-19)
20. Para ampliar los fundamentos de esta postura, puede consultarse Navarro Floria, J. G., La llamada "objeción de conciencia institucional", Vida y Ética, Año 8, Nº 1, 2007, pág. 122. Ver también Toller, F., “El derecho a la objeción de conciencia de las instituciones”, en Revista Vida y Ética, Buenos Aires, Año 8, n. 2, Diciembre de 2007, p. 186-187. [↑](#footnote-ref-20)
21. 565 U.S. 2012; 132 S. Ct. 694; 181 L. Ed. 2d 650. [↑](#footnote-ref-21)
22. Gran Sala de la Corte Europea de Derechos Humanos, 9-VII-13. [↑](#footnote-ref-22)
23. Puede verse un buen comentario a este fallo en: Didier, María Marta; Romero, José Ignacio y Parini, Nicolás Francisco, Objeción de conciencia: un fallo trascendente de la Corte Suprema de Estados Unidos, La Ley, 2014-F, 206. [↑](#footnote-ref-23)
24. Esta postura ya había sido anticipada por algunos autores: cfr. Wardle, Lynn D., “Protecting the Rights of Conscience of Health Care Providers”, *Journal of Legal Medicine* 14 (1993) 177-230; Boozang, Kathleen M., “Deciding the Fate of Religious Hospitals in the Emerging Health Care Market”, *Houston Law Review* 31 (1995) 1429-1516; Frank, Michael J., “Safeguarding the Consciences of Hospitals and Health Care Personnel: How the Graduate Medical Education Guidelines Demonstrate a Continued Need for Protective Jurisprudence and Legislation”, *Saint Louis University Law Journal* 41 (1996) 311-351; Kellhofer, Jason M., “The Misperception and Misapplication of the First Amendment in the American Pluralistic System: Mergers Between Catholic and Non-Catholic Healthcare Systems”, *Journal of Law and Health* 16 (2001-2002) 103-143; Greenawalt, Kent, “Objections in Conscience to Medical Procedures: Does Religion Make a Difference?, *University of Illinois Law Review* (2006) 799-825 (señalando que la objeción de conciencia también puede apoyarse en estos casos en elementos no religiosos); y O'Callaghan, Nora, “Lessons from Pharaho and the Hebrew Midwives: Conscientious Objection to State Mandates as a Free Exercise Right”, *Creighton Law Review* 39 (2006) 561-639. Cfr. Toller, Fernando, “El Derecho a la objeción de conciencia de las instituciones”. [↑](#footnote-ref-24)
25. Cfr. *Boletín del Centro de Bioética* de la Universidad Católica Argentina, del 4-VII-2014. [↑](#footnote-ref-25)